



23 JUN 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 141-2015-INPE/P-CNP

Lima, 23 JUN 2015

VISTO, el Informe N° 023-2015-INPE/CEPAD de fecha 29 de abril de 2015, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 239-2014-INPE/SG de fecha 22 de julio de 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **FRANCISCO EVANGELISTA JIMENEZ SOLIS**, ex Director y ex Presidente del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, imputándosele que habría permitido que los internos Lenin Mori Salazar y Miguel Ángel Espíritu Sáenz presten apoyo en el área administrativa sin cumplir con las formalidades correspondientes de aprobación (Acta) por el Consejo Técnico Penitenciario que presidía; del mismo modo, habría permitido que el interno Lenin Mori Salazar, reciba alimentos de parte del proveedor para lo cual pagaba S/.150.00 nuevos soles mensuales, sin contar con la autorización correspondiente; asimismo, no habría supervisado ni controlado al personal a su cargo, quienes permitieron el ingreso de la menor de edad de iniciales S.J.M.T. (17) en representación del proveedor; y, habría permitido que los internos recibieran llamadas en los dos (02) teléfonos instalados en el interior del penal, pese a que ello está prohibido; infringiendo de esta manera el artículo 37° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, el segundo párrafo del literal a) y sexto párrafo del literal b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006, el numeral 221.2 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, y los literales a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las que constituirían faltas previstas en los literales a) y d) del artículo 28° del acotado Decreto Legislativo;

Que, el servidor **FRANCISCO EVANGELISTA JIMENEZ SOLIS**, en torno a la imputación relacionada con la prestación de apoyo en el área administrativa que realizaban los internos Lenin Mori Salazar y Miguel Ángel Espíritu Saenz, sin contar con la aprobación del Consejo Técnico Penitenciario, alega que no autorizó la salida de los mencionados internos, toda vez que el primero de los nombrados fue requerido por el servidor César Alberto Saavedra Alvites para su respectiva área de trabajo y el segundo por el servidor Tito Livio Cueva Soto, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, siendo éstas autoridades quienes solicitaban directamente al personal de seguridad la salida de los internos y pese a que ellos formaban parte del Consejo Técnico Penitenciario, no informaron al colegiado; de otro lado, con relación a la imputación de que habría permitido que el interno Lenin Mori Salazar recibiera alimentos de manera particular del proveedor, aduce que el referido interno recibía normalmente los alimentos que le correspondía como dotación, y que no existe prohibición para que éste no pueda adquirir sus alimentos en forma particular a través de la misma proveedora o de

23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

algún familiar con la finalidad de reforzar su alimentación; sobre la imputación de ingreso de la menor de iniciales S.J.M.T. (17) como representante del proveedor de alimentos, sostiene que desconocía que dicha persona era menor de edad, ya que contaba con documento de identidad de color azul, además, este hecho debió ser advertido de manera oportuna por el personal de seguridad de la esclusa principal, quienes realizan el control y tenían la obligación de verificar la edad de la citada persona que estuvo acreditada por la empresa proveedora para ingresar al establecimiento penitenciario trayendo consigo los víveres para la elaboración y preparación de los alimentos para la población penal, asimismo, indica que al tomar conocimiento de ese hecho dispuso las medidas correctivas del caso, prohibiendo el ingreso de la citada persona, dado que la dirección de la Oficina Regional Oriente Pucallpa tampoco le hizo de conocimiento que la persona consignada como representante de la empresa proveedora de alimentos era menor de edad; finalmente, sobre los dos (02) teléfonos instalados en el interior del establecimiento penitenciario a través de los cuales los internos recibían llamadas del exterior, menciona que mediante Informe N° 0007-2012-INPE/23-511-D de fecha 03 de julio de 2012, informó a la Directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, sobre el uso de los teléfonos dentro del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, las mismas que fueron autorizadas por el Consejo Técnico Penitenciario del penal, de conformidad con lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 37° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS;

Que, compulsando los argumentos de defensa del procesado con los documentos obrantes en el expediente administrativo disciplinario, se tiene que, en efecto, no se ha podido determinar la responsabilidad del servidor **FRANCISCO EVANGELISTA JIMENEZ SOLIS**, respecto a las supuestas infracciones señaladas en la Resolución Secretarial N° 239-2014-INPE/SG de fecha 22 de julio de 2014, pues la imputación de haber permitido la salida de los internos Lenin Mori Salazar y Miguel Ángel Espíritu Saenz sin la formalización respectiva por parte del Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco para el desarrollo de las actividades de apoyo en el área administrativa que supuestamente éstos realizaban, no se condice con lo dispuesto en el artículo 112° del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, del cual se desprende que las autorizaciones que otorga el Consejo Técnico Penitenciario se circunscriben a las labores auxiliares o de mantenimiento que prestan los internos y que comprenden a las actividades de cocina, enfermería, lavandería, panadería, almacén, limpieza, biblioteca, jardinería y otros similares, los que son consideradas para la redención de la pena por el trabajo; sin embargo, dichas actividades no fueron las que desarrollaron los mencionados internos, ya que según obra en autos, éstos, por los conocimientos que tenían, y ante la eventualidad de que en dicha dependencia no contaban con personal especializado en soporte informático, únicamente brindaron de manera ocasional el auxilio técnico necesario para solucionar los desperfectos que se estaban presentando en algunos equipos de cómputo del penal, conforme se encuentra corroborado con las declaraciones del servidor Tito Livio Cueva Soto, entonces Administrador del mencionado penal, y la de los internos Lenin Mori Salazar y Miguel Ángel Espíritu Saenz, así como en los registros del cuaderno de ocurrencia que obran en autos; siendo ello así, el Consejo Técnico Penitenciario no estaba en condiciones de formalizar dichas actividades ante la restricción prevista en la última parte del artículo 37° del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, la que dispone que las actividades que realicen los internos de ninguna manera son para labores administrativas, máxime si la salida de los internos fue debidamente registrada por el personal de servicio y con la autorización de las autoridades del penal. Por lo que ha enervado este extremo de la imputación;





23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. FERNANDO MOSES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 141-2015-INPE/P-CNP.



Que, asimismo, el servidor **FRANCISCO EVANGELISTA JIMENEZ SOLIS**, ha enervado la imputación de haber permitido que el interno Lenin Mori Salazar haya recibido alimentos de manera particular del proveedor ya que según lo previsto en el numeral 224.7 del artículo 224º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, es función del administrador del establecimiento penitenciario velar por la efectiva, equitativa y adecuada provisión de alimentos de la población penal, por lo tanto no atañe a la función del procesado autorizar tal acción; igualmente, ha desvirtuado la imputación en torno al ingreso de la menor de iniciales S.J.M.T. (17) en representación del proveedor, dado que no obra en autos algún documento a través del cual el procesado haya dispuesto o autorizado el ingreso de la menor, tampoco que haya sido informado de este impase por el Administrador del penal, quien es el encargado de coordinar con los representantes de la proveeduría de alimentos, ni por parte del personal de seguridad encargado del control del ingreso de personas al establecimiento penitenciario; finalmente, también ha enervado la imputación respecto a la existencia de los dos (02) teléfonos en el Establecimiento Penitenciario de Cerro de Pasco, al haberse acreditado que la permanencia de dichos aparatos telefónicos en el penal fue aprobada por el Consejo Técnico Penitenciario a través del Acta N° 33-2012 de fecha 22 de junio de 2012, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 37º del Reglamento del Código de Ejecución Penal aprobado por Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, que faculta a la administración penitenciaria implementar la instalación de teléfonos públicos en los establecimientos penitenciarios, sujetos a control, siendo que, además el procesado mediante Informe N° 0007-2012-INPE/23-511-D de fecha 03 de julio de 2012, comunicó a la Directora de la Oficina Regional Oriente Pucallpa la permanencia y los inconvenientes que tenía con los equipos telefónicos, no advirtiéndose que haya sido materia de observación por dicha autoridad;

Estando a lo informado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario; y Resoluciones Supremas N° 149-2014-JUS y N° 083-2015-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ABSOLVER, al servidor **FRANCISCO EVANGELISTA JIMENEZ SOLIS**, de los cargos formulados en su contra mediante la Resolución Secretarial N° 239-2014-INPE/SG de fecha 22 de julio de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

23 JUN 2015

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. FERNANDO MOISES NEGRON MUÑOZ
Secretario General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



ARTÍCULO 2º.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.



JULIO CESAR MAGAN ZEVALLOS
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO